



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

000903

OJ - _____ - 19

Bogotá, D.C., 4 de junio de 2019

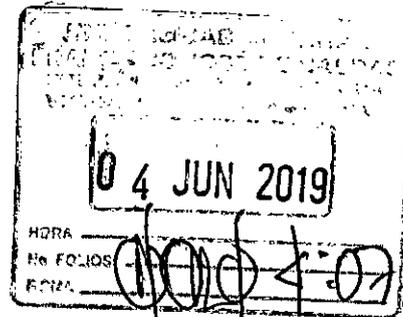
Doctores

WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA
Vicerrector Académico

ESPERANZA DEL PILAR INFANTE LUNA

Coordinadora General de Autoevaluación y Acreditación

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad. -



Referencia: ADMISIÓN EN PROGRAMAS CON REGISTRO VENCIDO O POR VENCERSE

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO

Respetados doctores:

Se atiende, de la manera más atenta, su petición de concepto de que trata el oficio de fecha mayo 13 de 2019, con cordis 2019IE13542 0, radicado en esta Oficina Asesora Jurídica al día siguiente:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que se desarrollará es:

¿Cómo se debe proceder en relación con el proceso de admisión a los programas, cuyo registro calificado está vencido o próximo a vencerse?

II. Antecedentes

En la mencionada comunicación de fecha mayo 13 pasado, Ustedes solicitan orientación frente al hecho de que, pese a haberse solicitado dentro de los términos normativamente establecidos, el Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta a la solicitud de renovación del registro calificado de los programas de doctorado en ingeniería y tecnología en sistematización de datos, el primero de los cuales venció el pasado 6 de mayo y el segundo, al parecer, venció desde el año 2012, si se atiende lo señalado por Ustedes, en el sentido de que “[e]l proyecto curricular se encuentra articulado con el programa de Ingeniería en Telemática y se oferta por ciclos propedéuticos, sin embargo, se recibió la Resolución 002733 de 18 de marzo de 2012 que renueve <sic> el registro calificado a la ingeniería más <sic> no a la tecnología”¹.

¹ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



En este orden de ideas, manifiestan que su preocupación consiste en “*la cercanía de las fechas en las que la Universidad debe publicar su oferta formativa para el segundo semestre de 2019...*”, siendo necesario conocer el procedimiento a seguir “*en aras de favorecer la admisión de los programas, teniendo en cuenta que estos han adelantado los diferentes procesos conforme a las directrices ministeriales*”.

III. Referentes legales y normativos.

En el artículo 2.5.3.2.1.1. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, que forma parte de la SECCIÓN 1. REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR de su CAPÍTULO 2. REGISTRO CALIFICADO, OFERTA Y DESARROLLO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, se sostiene que “[p]ara ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo”².

Se agrega en la norma en cita que “[e]l registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia”. En el mismo sentido, el artículo siguiente establece que “[n]o constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado”.

Respecto de lo señalado, en la cartilla CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD DE PROGRAMAS ACADÉMICOS, emitida por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en el año 2004, se sostiene lo siguiente:

“Son muy claras las diferencias entre la acreditación de alta calidad que es propia del Sistema Nacional de Acreditación y las condiciones mínimas de calidad definidas por el decretos <sic> 2566 de 2003. De una parte, el Sistema Nacional de Acreditación tiene por objetivo fundamental garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte de él cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. El registro calificado, en cambio, está inscrito en el marco de la inspección y vigilancia que debe realizar el Estado para asegurar que los programas presten sus servicios sólo si cumplen unas condiciones mínimas de calidad.”

“De la anterior distinción fundamental se desprenden otras diferencias, tales como:

“• La acreditación del Sistema Nacional de Acreditación es voluntaria; el registro calificado es obligatorio. Mientras que las condiciones mínimas de calidad son requisitos previos, y se constituyen en un primer escalón para ofrecer un servicio de calidad, conforme a los intereses sociales, la acreditación se encuentra en el escalón siguiente puesto que supera las condiciones mínimas de calidad y posee una dinámica orientada hacia la excelencia académica.

“• La falta de acreditación a que alude la Ley 30 de 1992 no tiene efectos sancionatorios; la falta de registro calificado en el plazo previsto implica que la institución no puede seguir prestando el servicio de formación de profesionales en el respectivo programa.”

(...)

² La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“La evaluación de condiciones mínimas, conducente a lo que se denomina ‘registro calificado de programas’, es una evaluación ex-ante, que hace énfasis en los insumos y recursos, aunque puede tener en cuenta los procesos. La acreditación en cambio, asume de manera integral y cualitativa los insumos, procesos y productos y, aunque es el resultado de una evaluación externa, utiliza la autoevaluación como su principal herramienta...”³.

De otra parte, respecto de los programas estructurados por ciclos propedéuticos, el artículo 2.5.3.2.5.1. del decreto en cuestión, en su inciso segundo, prevé que “[l]a solicitud de registro calificado para cada programa que conforma la propuesta de formación por ciclos propedéuticos debe realizarse de manera independiente y simultánea”.

Adicionalmente, el artículo 2.5.3.2.10.1., *ejusdem*, establece que “se entenderá por programa académico de educación superior con registro activo, (el) que cuenta con reconocimiento del Estado del cumplimiento <sic> las condiciones de calidad”, mientras que “[p]or programa académico de educación superior con registro inactivo se entenderá aquel respecto del cual la institución <sic> educación superior no puede admitir nuevos estudiantes, pero que puede seguir funcionando hasta culminar las cohortes iniciadas en vigencia del registro calificado”⁴.

A su vez, el artículo 2.5.3.2.10.2. (Publicidad y oferta de programas) de la norma en cita, en lo pertinente, establece que “[l]as instituciones de educación superior solamente podrán hacer publicidad y ofrecer los programas académicos, una vez obtengan el registro calificado o la acreditación en calidad durante su vigencia”, añadiendo, al respecto, que “[l]a oferta y publicidad de los programas académicos activos debe ser clara, veraz y corresponder con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, e incluir el código asignado, y señalar que se trata de una institución de educación superior sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional”.

Llama la atención que estas normas se encuentran ubicadas luego de las disposiciones sobre procedimiento del registro calificado, que constituyen la Sección 9 del CAPÍTULO 2. REGISTRO CALIFICADO, OFERTA Y DESARROLLO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR del Decreto 1075 de 2015, justo antes del artículo 2.5.3.2.10.3., *ejusdem*, conforme al cual, en lo pertinente, “[l]a renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro”, agregando que “[c]uando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional”.

³ Condiciones mínimas..., cit., pp. 11 y 12. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

⁴ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



Acto seguido, el artículo 2.5.3.2.10.4. del mismo decreto, señala que “[e]xpirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad”.

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Es un hecho suficientemente conocido, incluso en medios de comunicación, el adelantamiento de procesos administrativos y la imposición de sanciones, por parte del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público de educación superior, a universidades públicas y privadas, por ofrecer programas sin registro calificado o estando vencido. En este orden de ideas, se sabe que la sanción por ofertar un programa sin registro calificado o con registro vencido puede ser la cancelación del programa.

En el evento de suceder lo anterior, en los términos del artículo 2.5.3.2.10.3 del Decreto 1075 de 2015, citado, con respecto a los estudiantes que ya vengan cursando estas carreras, la institución debe adelantar un plan de contingencia, con el fin de garantizar que culminen sus programas, en las condiciones de calidad bajo la cuales se le otorgó el Registro Calificado en su momento. Esto se aplica para todos los estudiantes, independientemente del semestre que estén cursando y de la situación académica en que se encuentren. El Ministerio de Educación Nacional brindará acompañamiento y asistencia técnica al proceso.

Dicho plan de contingencia consiste en la formulación de un plan de acción tendiente a subsanar las falencias encontradas en la Institución de Educación Superior y debe contener los objetivos, actividades, cronogramas y responsables necesarios, para garantizar a las cohortes de estudiantes iniciadas en programas académicos antes de su inactivación en el SNIES, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Adicionalmente, en relación con quienes se matricularon a los programas con posterioridad a la no renovación o cancelación de sus Registros Calificados [los cuales se descargan automáticamente del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (www.mineducacion.gov.co/snies)], cuando vence el registro o en caso de quedar en firme la sanción, la Institución deberá devolver el valor pagado por concepto de inscripciones y matrículas, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a otros organismos de control investigar por las conductas que de ahí se desprendan.

Debe señalarse, igualmente, que los títulos otorgados por una institución de educación superior a las personas que ingresaron a programas académicos cuyos Registros Calificados se encontraban vigentes, gozan de plena validez; empero, los títulos que se otorguen a personas que ingresen con posterioridad a la inactivación de los programas académicos en el SNIES carecerán de dicha validez.

De otra parte, si la Institución desea en el futuro volver a ofertar los programas académicos, deberá solicitar y obtener previamente los correspondientes Registros Calificados, luego de la evaluación de las condiciones establecidas en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto 1295 de 2010.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

V. Conclusiones

✓ Es evidente que, sin violación de la ley y sin exponerse a graves consecuencias, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no puede ofertar ningún programa que carezca, a la fecha, de registro calificado vigente. No obstante, lo anterior, para el caso concreto que se consulta, puede reiterarse la solicitud al Ministerio de Educación Nacional, señalándole que, en los términos del artículo 2.5.3.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015 (Programas de instituciones acreditadas) y dada su condición de institución de educación superior acreditada en alta calidad, que ostenta la entidad, *“el registro calificado podrá ser otorgado sin necesidad de adelantar el procedimiento de verificación y evaluación establecido en el presente Capítulo”*.

✓ Es igualmente claro para esta Oficina Asesora Jurídica que el hecho puesto de manifiesto, consistente en que las solicitudes de renovación de registro se presentaron dentro de las fechas estipuladas en la norma aplicable, así como que, *“desde la Coordinación General e <sic> Autoevaluación y Acreditación se ha consultado permanentemente al MEN, sobre el estado de los procesos e informado sobre la proximidad del vencimiento, sin obtener respuesta favorable y orientación acerca de cómo deberá procederse en este caso particular (vía correo electrónico y mediante oficio)”*, no es suficiente para tenerse por habilitados los programas, siendo necesario un pronunciamiento de fondo y definitivo de parte del Ministerio.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, *“[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

DIANA MIREKA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	23/05/2019	1778OAJ/227OAC	

